



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MERCEDES CARDOSO DE RODRÍGUEZ como agente oficiosa del señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2020-00014-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala las impugnaciones propuestas por la parte accionada NUEVA E.P.S. y la parte accionante, en contra del fallo proferido el día 3 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente a la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y mínimo vital invocados por la accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuyas impugnaciones se resuelven en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS. -

Manifiesta la peticionaria que el señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA es una persona de la tercera edad, cotizante del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y afiliado a la NUEVA E.P.S.

Así mismo, indicó que al señor FONTALVO RADA se le diagnosticó un TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA e INFECCIÓN URINARIA habituales por motivos de su enfermedad.

Adujo que el señor FONTALVO RADA está siendo atendido desde el mes de septiembre de 2019 en la CLÍNICA Y CENTRO MÉDICO ARDILA LULE por el Dr. Nicolás Villareal Trujillo (urólogo – oncólogo), el cual le prescribió un tratamiento con TÉCNICA ADECUADA, LUBRICACIÓN URETRAL CON LIDOCAÍNA JALEA 2%, DESCANTADO POR LABORATORIO INFECCIÓN URINARIA, por lo que tiene que seguir el tratamiento en dicho centro médico.

Afirma, que su esposo se encuentra en un estado crítico, por lo cual fue ingresado el día 9 de enero de 2020 a urgencias en la CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA S.A. y fue dado de alta el día 16 de enero de 2020.

Informó que al señor FONTALVO RADA le fue ordenada cita de CONTROL DE UROLOGÍA - ONCOLÓGICA para el día 24 de enero de 2020 en la CLÍNICA Y CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE ubicado en la ciudad de Bucaramanga, pero teniendo en cuenta el estado de salud de su esposo, afirma que necesita trasladarse con dos acompañantes por transporte aéreo, ya que no cuentan con una silla de ruedas para trasladar al señor debido a su debilidad física.

Finalmente informa la accionante que no cuenta con los recursos económicos para trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, ya que a pesar de ser cotizante del régimen contributivo, el señor se encuentra como beneficiario de su hijo, quien no cuenta con recursos suficientes.

2.2.- PRETENSIONES.-

La actora solicitó que se ordene a la accionada autorizar el pago de los gastos de transporte aéreo de ida y regreso, estadía y alimentación que se requieren para que el señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA pueda asistir a consulta médica en la ciudad de Bucaramanga, para él con dos acompañantes.

Por último, pretende que se cubra su derecho a la salud de manera integral, medicamentos, procedimientos, tratamientos, citas médicas con especialistas, cirugías, viáticos, pasajes de ida y vuelta, alimentación y alojamiento a cualquier municipio al cual sea remitido por el médico tratante.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La entidad accionada, NUEVA E.P.S., mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2019, se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando inicialmente que el señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA se encuentra en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo desde 1 de agosto de 2008, reportando un IBC de \$ 4'198.934.

Insistió que en los eventos en los cuales los pacientes requieran traslados a otras ciudades deben ser financiados por el afiliado y su grupo familiar, ya que los gastos de transporte, transporte interno y alimentación son servicios que no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de salud y se encuentran excluidos del PBS (no financiables por el SGSSS).

Explicó que el transporte es un medio distinto al servicio de ambulancia, pues para acceder a una atención incluida en el PBS con cargo a la UPC, debe ser cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, dentro de los cuales no se encuentra el municipio de Valledupar.

Señala que no es procedente por vía de tutela solicitar la atención integral toda vez que no existe acción u omisión por parte de la NUEVA EPS, ya que acceder a la protección integral del derecho a la salud, atenta contra la "taxatividad" del fallo de tutela que exige la Corte Constitucional en lo que se refiere a las órdenes a impartir. En virtud de lo anterior solicita que esta pretensión sea declarada como improcedente.

Finalmente considera que el peticionario cuenta con capacidad económica, puesto que registra en el régimen contributivo como beneficiario del grupo familiar del

señor WILLINTON JOSÉ FONTALVO CALDERÓN (hijo) quien percibe un ingreso mensual de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 4'198.934).

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- ✓ Fotocopia simple del antecedente de control del señor MARCO FIDAL FONTALVO RADA realizado en el CLÍNICA y CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE. (v. fl. 6).
- ✓ Fotocopia simple del recetario médico expedido por la CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA S.A. con fecha del 16 de enero del 2020. (v. fl. 7).
- ✓ fotocopia simple de la orden médica expedida por el CENTRO UROLÓGICO FOSCAL con fecha del 12 de diciembre de 2019. (v. fl. 8).
- ✓ Fotocopia simple del formato para solicitud de citas interciudades expedido por la NUEVA E.P.S. con fecha del 3 de enero de 2020. (v. fl. 9).
- ✓ Fotocopia de autorización de consulta especializada por urología oncológica expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha del 29 de octubre de 2019. (v. fls. 10).
- ✓ Fotocopia simple de la Epicrisis del señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA expedido por la CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA S.A. (v. fl. 11).
- ✓ Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MERCEDES SOFÍA CARDOZO RODRÍGUEZ, conforme a la cual cuenta con 69 años de edad. (v. fl. 12).
- ✓ Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA, conforme a la cual cuenta con 83 años de edad. (v. fl. 13).

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 3 de febrero de 2020, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar parcialmente los derechos fundamentales invocados por la accionante, argumentando que el señor FONTALVO RADA padece una patología de TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, por lo cual se le autorizó servicio de cita de control por el especialista en urología oncológica para el día 24 de enero del 2020 en el CENTRO MÉDICO FOSCAL S.A.S. – CLÍNICA Y CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE.

Con relación a los gastos de transporte para el paciente y dos acompañantes, resolvió el Despacho, conforme a lo aportado por la NUEVA E.P.S. en su escrito de contestación de demanda, que el señor FONTALVO RADA pertenece al régimen contributivo del núcleo familiar de su hijo WILLINTON FONTALVO CALDERÓN, registrando un ingreso base de cotización de \$ 4'198.934.

En virtud de lo anterior, consideró que el señor o sus familiares contaban con los recursos para sufragar los gastos de transporte aéreos, estadía y alimentación para el paciente y dos acompañantes y asistir al control médico. Por lo que denegó esta pretensión.

Finalmente, con referencia a la pretensión de atención integral, atendiendo el estado calamitoso del paciente y con el fin de restablecer su salud, el A quo resolvió amparar dicha pretensión, ordenando a la NUEVA E.P.S. que a través de la Dra. VERA JUDITH CEPEDA brinde atención integral de manera inmediata en cuanto a citas, medicamentos, procedimientos y exámenes prescritos por el médico tratante.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La NUEVA EPS presentó impugnación alegando que el *a quo* concedió el amparo sin tener en cuenta que existen límites trazados jurisprudencialmente frente a las órdenes de tutela que involucran tratamientos integrales, y que estos deben otorgarse de acuerdo a la prescripción del médico tratante adscrito a la EPS.

Indicó que conceder el tratamiento integral al accionante, que sólo requiere un medicamento, insumo o procedimiento concreto transgrediría el derecho fundamental a la igualdad respecto a los demás afiliados.

Finalmente, solicitó la apoderada de la NUEVA E.P.S. que se denegaran las pretensiones del accionante, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, que en esta caso no considera viable, ya que no han sido ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red de servicios de la E.P.S.

Por otro lado, la señora MERCEDES CARDOSO DE RODRÍGUEZ, impugnó el fallo de tutela argumentando que la NUEVA E.P.S. y el representante legal de ésta incurrieron dolosamente en fraude procesal con el fin de inducir al juez de primera instancia en un error fáctico, toda vez que afirmaron que el señor WILLINTON FONTALVO CALDERÓN percibía un ingreso mensual de \$ 4'198.934 siendo esto totalmente falso.

En razón de esto, la señora adjuntó desprendible de pago del mes de enero, en el cual consta que el señor devenga un salario mensual de \$ 2'650.229 como empleado de la Gobernación del Cesar.

Con lo anteriormente mencionado, la accionante pretende demostrar que su familia no tiene capacidad de pago para sufragar los gastos de viáticos que necesita el señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA para realizarse el control médico en la ciudad de Bucaramanga.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 18 de febrero de 2020, corregido por el auto de fecha 21 de febrero de 2020, se avocó conocimiento de las impugnaciones propuestas,¹ las cuales habían sido asignadas en reparto a quien funge como Ponente, el 17 de febrero de 2020.²

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la señora MERCEDES

¹ Folio 97 – 103.

² Folio 94.

CARDOSO DE RODRÍGUEZ como agente oficiosa del señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 3 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó parcialmente los derechos fundamentales invocados por la señora MERCEDES CARDOSO DE RODRÍGUEZ como agente oficiosa del señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA ordenando a la NUEVA E.P.S. brindarle tratamiento integral; o si por el contrario esa decisión debe ser revocada por ser improcedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho a la salud y la procedencia de la acción de tutela para la protección de éste, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1.- DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho fundamental a la salud de una persona de edad avanzada, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este tema, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:³

"(...) En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez", razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a

³ Sentencia T-014 de 2017.

su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (...)

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse. (...)
-Se subraya y se resalta por fuera del texto original-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra previsto como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, aún más cuando se trate de personas de la tercera edad.

4.3.2.- CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS NO CONTEMPLADOS EN EL POS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD SIN DILACIONES.

La Honorable Corte Constitucional ha definido una línea jurisprudencial sobre este tópico, a través de la cual estableció ciertos requisitos que permiten de manera excepcional que las prestadoras de servicios médicos cubran gastos de diversa índole, procedimientos, tratamientos y medicamentos excluidos de las coberturas para garantizar el derecho a la salud, y sobre el particular estableció en su sentencia T-062/17 lo siguiente:

“(...) No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por

consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, sin asomo de duda hay lugar a reconocer, en atención a los principios de eficiencia y necesidad que reviste la prestación de los servicios de salud, todo aquello que garantice la continuidad de los tratamientos médicos cuando de ello dependa la prolongación de la vida de los pacientes, la protección de su dignidad humana y cuando se logre demostrar, en el caso de los viáticos y transporte para pacientes y sus acompañantes, que los familiares carecen de recursos para solventarlos.

4.3.3.- CASO CONCRETO.-

En el asunto bajo examen se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso, a través de las historias clínicas, que el señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA, quien tiene 83 años de edad⁴, presenta un tumor maligno de la próstata⁵, en relación con el cual la literatura médica ha precisado:

“El cáncer de próstata es un tumor de la próstata, una glándula que se encuentra delante del recto, por arriba de la base del pene, y debajo de la vejiga (donde se almacena la orina). La glándula prostática rodea la primera parte de la uretra, el tubo que conecta la vejiga con la punta del pene y que transporta la orina y otros líquidos hacia afuera del cuerpo. La próstata ayuda a formar el líquido lechoso llamado semen que transporta los espermatozoides hacia afuera del cuerpo cuando el hombre eyacula. El cáncer de próstata generalmente es un cáncer de crecimiento lento que presenta pocos síntomas, pero algunos tipos pueden ser agresivos y se pueden propagar rápidamente.

Los factores de riesgo para el cáncer de próstata incluyen:

- La edad
- La raza, especialmente los hombres de descendencia afro-americana
- La obesidad
- Un historial familiar de cáncer de próstata
- Una dieta alta en grasas provenientes de la carne roja
- Un historial de enfermedades de transmisión sexual (ETS)”⁶ - Sic-

Así mismo queda registrado, que al paciente le fue autorizada consulta especializada por urología oncológica para el tratamiento de su enfermedad en la CLÍNICA Y CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE en la ciudad de Bucaramanga para el día 24 de enero de 2020, expedida por la NUEVA E.P.S. el día 29 de octubre de 2019.⁷

⁴ Folio 13.

⁵ Folio 6.

⁶ <https://www.radiologyinfo.org/sp/info.cfm?pg=prostate-cance>

⁷ Folio 10.

Adujo la actora, que una vez autorizados los exámenes médicos por parte de la EPS, se procedió a solicitar verbalmente a la NUEVA E.P.S. los gastos de transporte aéreo, alimentación y estadía para el paciente y dos acompañantes, por motivo del estado de gravedad en el cual se encuentra el paciente; sin embargo, dicha solicitud fue denegada por la entidad. En razón de esto la usuaria interpuso acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. solicitando el cubrimiento de los gastos de transporte, alimentación y estadía, así mismo solicitó que se le brindara un tratamiento integral al señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA.

Resolvió el juez de primera instancia acceder parcialmente a la petición de ordenarla argumentando atención integral denegando los demás requerimientos de la tutela argumentado que los familiares del paciente contaban con los recursos suficientes para sufragar los viáticos, por otro lado ordenó a la NUEVA E.P.S. brindarle un tratamiento integral al señor FONTALVO RADA por motivos de la patología que este padece.

Del recuento hecho en precedencia, esta Sala concluye que la patología del señor FONTALVO RADA, considerada una enfermedad catastrófica o ruinosa, requiere de un tratamiento integral permanente y sin dilaciones injustificadas como lo ha precisado la Honorable Corte constitucional, por ser una persona que goza de una protección especial, por lo que en lo que se refiere a este aspecto se mantendrá la decisión adoptada en primera instancia.

En lo que se refiere al cubrimiento de los gastos de traslado, lo primero que se debe advertir es que en la actuación no se demostró la existencia de alguna prescripción médica en la cual se constatará que el señor se encuentra imposibilitado de trasladarse en un medio de transporte diferente al aéreo, así como tampoco se demostró la necesidad de que éste debiera trasladarse con dos acompañantes más.

En lo que se refiere a la capacidad económica del señor MARCO FIDEL, se encuentra acreditado que está afiliado en el régimen contributivo como beneficiario de su hijo, de quien se afirma no sólo tiene a su cargo a sus dos padres, sino adicionalmente a su núcleo familiar del cual hacen parte tres hijos que dependen económicamente de él, además que según certificación emitida por la gobernación del Cesar se encuentra acreditado que sus ingresos mensuales ascienden a \$ 3'250.788 (o. fl. 30 C2), que se aduce por parte de su agente oficiosa, resultan insuficientes para atender los gastos permanentes de subsistencia e impiden asumir los traslados, alojamiento y alimentación que se generan por el traslado a la ciudad de Bucaramanga, con el objetivo de atender las citas médicas con especialista a las que ha sido remitido.

Además de las afirmaciones hechas por la cónyuge del señor FONTALVO RADA y de los documentos aportados con el objeto de acreditar las precarias condiciones económicas del núcleo familiar del actor, respecto de las cuales es procedente aplicar la presunción de veracidad, llama la atención de la Sala que pese a que la NUEVA E.P.S. cuenta con toda la información requerida para demostrar la capacidad de pago del afiliado principal, tan sólo se haya hecho énfasis en el ingreso base de cotización en su calidad de empleado (que no corresponde con el certificado expedido por el departamento), y no al número de beneficiarios a su cargo, en tanto ello no incide en la capacidad económica para asumir los gastos que demanda su traslado a ciudad diferente, por lo que en lo que se refiere a este motivo de impugnación se acoge lo manifestado por la cónyuge del señor MARCO FIDEL.

Ahora, teniendo en cuenta el estado de salud del señor FONTALVO RADA y su situación económica, esta Sala de decisión ordenará a la NUEVA EPS que, *en el evento en que él y su acompañante no hayan podido asistir a la cita referida por no contar con los recursos para trasladarse hasta la ciudad de Bucaramanga*, se reprograma su atención y se autorice sin ningún tipo de dilaciones todos los gastos de transporte terrestre y alojamiento que sean necesarios para que el paciente se traslade a su cita de consulta especializada con urología oncológica para el tratamiento de su enfermedad en la CLÍNICA Y CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE en la ciudad de Bucaramanga.

Respecto de las demás solicitudes impetradas en la tutela, se mantendrá la orden a la NUEVA EPS de brindar el tratamiento integral en salud al señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA respecto de la patología que le fue diagnosticada (Tumor maligno de próstata), con ocasión de la cual se produjo su remisión a las especialidades relacionadas en la historia clínica, el cual se deberá garantizar hasta tanto ella se encuentre superada.

En razón a lo anterior, esta Corporación revocará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que tuteló parcialmente el derecho fundamental a la salud del señor MARCO FIDEL FONTALVO SUÁREZ.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada, en atención a las consideraciones antes descritas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo de fecha 3 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada quedará redactado en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia conceda al señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA y un acompañante, los gastos de traslado vía terrestre y alojamiento hacia la ciudad de Bucaramanga de ida y vuelta para que pueda asistir a la consulta de urología - oncológica prescrita por su médico tratante y continuar con su tratamiento.

ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que a través de la Doctora vera Judith cepeda fuentes, Gerente de la misma o quien haga sus veces, de manera inmediata brinde ATENCION INTEGRAL en cuanto citas, medicamentos, procedimientos, exámenes prescritos por el médico tratante, relacionados con la patología que padece el señor MARCO FIDEL FONTALVO RADA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: Los demás ordinales de la parte resolutive del fallo impugnado quedan incólumes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 027


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
Magistrado